

52-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

I. A sus antecedentes el escrito del licenciado *****, apoderado general judicial de señor *****, presentado el día veintiséis de julio del año que transcurre, por medio del cual solicita “Que al pronunciar la sentencia definitiva, se me notifique con las formalidades de Ley” (f. 83).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

II. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante denuncia presentada el día siete de junio de dos mil dieciséis por el licenciado ***** contra el señor Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, a quien se atribuye la posible infracción del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” y de las prohibiciones éticas de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”; y, “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*” regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letras f) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto según el denunciante habría asistido el día uno de junio de dos mil dieciséis a un evento político organizado por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, solicitando a sus subordinados que le acompañaran en horas laborales, utilizando para ello fondos y recursos institucionales.

III. En el caso particular, el término de prueba finalizó sin que el denunciante presentara u ofreciera la práctica de algún medio probatorio, a pesar que la resolución mediante la cual se abrió a pruebas el procedimiento le fue legalmente notificada (f. 25).

Por su parte, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

-Los señores *****, *****, *****, *****, motoristas y *****, Jefe de Transporte, todos del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial al ser entrevistados por la instructora comisionada afirmaron que el día uno de junio de dos mil dieciséis realizaron sus funciones en horario normal y que en ningún momento se ausentaron de sus tareas para acudir a ninguna actividad ajena a sus labores; además, negaron haber asistido a la actividad política desarrollada por el partido político FMLN y aseguraron que en ningún momento recibieron órdenes de ningún jefe o persona alguna para realizar actividades diferentes a sus funciones y que no observaron que alguno de sus compañeros haya dejado sus funciones para asistir a dicha actividad que se desarrollaba fuera de la Asamblea Legislativa (f. 32 vuelto).

Tal versión fue confirmada por otros empleados del Ministerio que pidieron no ser identificados (f. 34).

-En el registro de asistencia del personal del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial correspondiente al día uno de junio de dos mil dieciséis y remitido por el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral de esa Secretaría de Estado, no constan ausencias injustificadas por parte de los empleados durante la jornada laboral (fs. 44 al 54).

-La licenciada Úrsula de Méndez, Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio en alusión, en la entrevista efectuada por la instructora aseveró que no existió ninguna directriz verbal o escrita por parte de las autoridades de la institución para solicitar a los empleados que asistieran a la actividad realizada afuera de la Asamblea Legislativa el día uno de junio de dos mil dieciséis (f. 33 vuelto).

-Mediante la realización de una búsqueda en redes sociales, diarios digitales y periódicos escritos la instructora obtuvo una imagen publicada el día dos de junio de dos mil dieciséis en La Prensa Gráfica en la cual, según el medio, aparecían empleados de la Dirección de Protección Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (f. 34).

Ahora bien, al mostrar la instructora la referida imagen al señor Ulises Salazar Flores, servidor público que funge como enlace entre la Dirección de Protección Civil y Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y, además, es el encargado de llevar el registro de asistencia de los empleados de dicha Dirección, le manifestó no conocer a ninguna de las personas que aparecen en la fotografía (f. 34).

De forma paralela, la instructora solicitó al Director de Protección Civil que identificara a los empleados que aparecían en la referida imagen; no obstante, dicho funcionario manifestó que “(...) la gráfica no me permite identificar o reconocer con claridad de que personas se trata” [sic] (fs. 34 y 40).

-Una persona que se negó a identificarse le aseguró a la instructora que mediante una nota se solicitó a los empleados del Ministerio que asistieran a la actividad; sin embargo, no le proporcionó dicho documento (f. 34).

En ese sentido, el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos denunciados y, por ende, la existencia o inexistencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Ramón Arístides Valencia Arana.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Asimismo, en el marco de la investigación preliminar, el Presidente de la República informó que el día uno de junio de dos mil dieciséis “(...) compareció ante la Asamblea Legislativa para dar cuenta de la gestión del Órgano Ejecutivo e informar sobre la situación general del país, por cumplirse dos años de esta administración presidencial: evento que se llevó a cabo en el Salón Azul del Palacio Legislativo. Posteriormente, en esa misma fecha,

se desarrolló en las inmediaciones de ese Palacio un acto público popular enmarcado en la Política de Participación Ciudadana, aprobada en 2013, para rendir cuentas a la población de la gestión gubernamental.

(...) el señor Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, acompañó al suscrito en la respectiva comparecencia ante la Asamblea Legislativa en la fecha antes indicada, así como al acto público popular realizado en las inmediaciones del Palacio Legislativo, en cumplimiento de la Política de Participación Ciudadana antes apuntada; sin embargo, esta Presidencia no ha generado, administra ni tiene en su poder información (...) sobre cuánto tiempo exacto permaneció dicho funcionario en el último evento y en qué vehículo se transportó; tampoco si se autorizó el uso de vehículos de la citada Secretaría de estado para transportar personal hacia el lugar referido (...)” [sic] (f. 7 vuelto).

Al ejercer su derecho de defensa, el servidor público investigado, por medio de su apoderado general judicial, incorporó como prueba:

-Nota suscrita el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis por la Directora de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, dirigida al titular del mismo, mediante la cual le informa que “(...) para el evento **Público Popular en el Marco de la Política de Participación Ciudadana**, que se llevo a cabo el día 1 de Junio de dos mil dieciséis (...) presidido por el Presidente de la Republica Profesor Salvador Sánchez Ceren, **NO SE CONTRATO** ningún bien o servicio por parte de la UACI para dicho evento” [sic] (f. 19).

-Memorando ref. AE-DAL-063-2016 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración y Logística ad-honorem interino del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, dirigida al licenciado Ramón Arístides Valencia, en la cual le informa que “(...) el día 1 de junio de 2016 no se utilizó recurso alguno perteneciente a la flota vehicular administrada por esta Dirección con el objetivo de trasladar personal, equipos o materiales hacia el Evento Público Popular, en el Marco de la Política de Participación Ciudadana, realizado en el Centro de Gobierno de San Salvador” (f. 20).

Ahora bien, es preciso señalar que la prueba documental no resulta ser la más idónea en todos los casos para acreditar o desvirtuar el uso indebido de vehículos, por cuanto en los mecanismos de control no siempre se registra la totalidad de las actividades en las cuales éstos han sido utilizados. En otros términos, tales elementos de prueba no descartan la ocurrencia del uso de “(...) vehículos con placas nacionales para el traslado de empleados públicos...” [sic] (f. 1 vuelto) al evento que se desarrolló “(...) en fecha uno de junio de dos mil dieciséis (...) en las inmediaciones del Palacio Legislativo...” (f. 1) como se refirió en la denuncia; sin embargo, no se ha obtenido otra prueba a partir de la cual sea posible para este Tribunal pronunciarse con certeza sobre el acaecimiento o no de la conducta atribuida.

De forma análoga, en lo que respecta a la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras f) y l) de la LEG que se atribuyen al denunciado, los motoristas y el Jefe de Transporte del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, así como los demás empleados de esa institución que fueron entrevistados por la instructora y que –según se indicó en párrafos precedentes– no quisieron identificarse, señalaron de forma unánime que no asistieron a la actividad realizada en las afueras de la Asamblea Legislativa el día uno de junio de dos mil dieciséis y que tampoco les fue requerida su participación por ninguna jefatura, hechos respecto de los cuales no se incorporaron otros medios de prueba que los confirmasen o los desvanecieren.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos que prueben o desacrediten de forma contundente que el día uno de junio de dos mil dieciséis el Ministro Ramón Arístides Valencia Arana se prevaliese del cargo para hacer política partidista, que haya solicitado a sus subordinados que le acompañaran a un evento político organizado por el partido FMLN y que para tal efecto se hayan empleado fondos y recursos institucionales, tal como se señaló en la denuncia, no es posible para este Tribunal arribar a un juicio de responsabilidad o de inocencia del servidor público investigado.

De manera que es inoportuno continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por denuncia presentada por el licenciado ***** contra el señor Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN